AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 209
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00057 00

Caloto Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se indica el número de identificación de la heredera determinada cierta o la manifestación que dicho dato se desconoce, como tampoco la dirección física y número de celular de la misma (Art 83, numerales 2º y 10º CGP; Dto. 806 de 2020).

2.- Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que la relación se inició en el año 1990, se debe determinar la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho, o por lo menos, además del año, el mes en el que comenzó la misma, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto se debe determinar exactamente la fecha en la que se formó dicha unión.

3.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada VANESA GARCIA, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020

4.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada VANESA GARCIA. Además, no se informa, la forma como las obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

5.- El poder no es suficiente, toda vez que se demanda a una heredera determinada cierta y a los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, pero no se tiene poder para demandarlos, esto aunado a que en el poder, la parte demandante se refiere al causante como “cónyuge” cuando la calidad del señor LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ es presuntamente de compañero permanente.

6.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, los cuales deben ser legibles y actualizados.

7.- La demanda se encuentra dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, y no a este despacho judicial (Numeral 1º del artículo 82 del CGP).

8.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

9.- Respecto de la prueba denominada “De Oficio”, este despacho le manifiesta a la parte demandante, que se debe demostrar sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

10.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda “Decretar la elaboración de inventario, avalúos y trabajo de partición de la liquidación de la sociedad patrimonial que entre el señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALES**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.731.401 de Cali y la señora **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ GONZALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.379.470 de Corinto”, a sabiendas de que el trámite que se le debe dar a la demanda presentada es el del proceso verbal; se trata de un proceso declarativo, más no de un proceso liquidatorio donde si sería procedente la pretensión transcrita. Ahora bien, si lo que se pretende con este proceso es la liquidación de la sociedad patrimonial, no debería incoarse como un proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sino, como ya se dijo anteriormente, como un liquidatorio de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENENTES, para lo cual se debería adjuntar a la demanda, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la pretensión relacionada respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

Según entiende el despacho, sí se pretende la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pero se debe tener en cuenta por parte del togado que para la liquidación de la sociedad patrimonial se aplica lo estatuido por el CGP en su artículo 523.

11.- El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda, en caso de ser éste el juzgado competente, así como el pronunciamiento sobre el valor de la caución, toda vez que se debe subsanar lo referente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 124-6883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, el cual, con base en el certificado de tradición adjunto, no pertenece a ninguno de los presuntos compañeros permanentes. Sin embargo, se pone de presente a la parte demandante, que las medidas cautelares

en este tipo de procesos podrían decretarse sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuviesen en cabeza de la otra parte, en este caso en concreto, del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, lo que no ocurre en el presente asunto, toda vez que en el certificado de tradición del mencionado bien, se observa que es de propiedad de los señores DIEGO, MARIELA y OLIVIA PULGARÍN GRAJALES.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

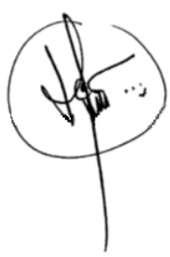

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA